

## LA ILUSORIA GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN MOVIMIENTOS RELIGIOSOS RECONOCIDOS POR EL ESTADO

Un análisis a partir del caso peruano del Sodalitium Chistianae Vitae

Alexandra Tirado Ibañez

### Resumen

La sociedad peruana, en su mayoría, es católica. Ello justifica la existencia de diversos movimientos religiosos reconocidos por la máxima autoridad eclesiástica y por el estado peruano como organizaciones jurídicas para realizar actividades de apostolado y enseñanza en base a principios católicos. Sin embargo, movimientos, como es el caso del *Sodalitium Chistianae Vitae (SVC)*, en el Perú, proscriben cualquier forma de cuestionamiento de la interpretación de las leyes divinas y sus dogmas. Esto conlleva a una vaga garantía del derecho a la libertad de conciencia, pues los jóvenes que deciden dedicar su vida a estas asociaciones pierden su sentido crítico, llegando a adoptar órdenes amorales como normales y a las autoridades de estas instituciones a justificar abusos psicológicos -incluso sexuales -por el consentimiento de las víctimas. Este consentimiento se ha obtenido por mecanismos de adoctrinamiento.

**Palabras claves:** libertad de religión, libertad de conciencia, Sodalitium Chistianae Vitae (SVC).

### Abstract

Peruvian society, for the most part, is Catholic. This justifies the existence of various religious movements recognized as the highest ecclesiastical authority and, finally, the Peruvian state as

- Alexandra Tirado Ibañez

legal organizations to carry out activities of apostolate and teaching based on Catholic principles. However, the movements, as in the case of the Sodalitium Christianae Vitae (SVC), in Peru, continue any form of questioning regarding the interpretation of the divine laws and their dogmas. This leads to the vague guarantee of the right to freedom of conscience, young people who decide to dedicate their lives to these associations lose their critical sense, arriving at an amoral order as normal and the authorities, these institutions, to justify psychological abuse, even, sexual by the consent of the victims. Which has been obtained by indoctrination mechanisms.

**Key words:** freedom of religion, freedom of conscience, Sodalitium Christianae Vitae (SVC)

**Sumario:** I. Introducción. 1. Derecho a la libertad de conciencia y su relación con la libertad religiosa. 2. Los movimientos religiosos y su crisis en la garantía a la libertad de conciencia. 3. Un análisis a la libertad de conciencia en el caso peruano, Sodalitium Christianae Vitae. II. Conclusiones. III. Recomendaciones. IV. Referencias Bibliográficas. V. Anexos.

## I. Introducción

*“Sin embargo – Muriel, la cabra – no sabía por qué habían llegado a una situación en la que nadie se atrevía a decir lo que pensaba. No había intención de rebeldía o desobediencia en su mente”*

***Rebelión en la granja, George Orwell.***

La iglesia es uno de los agentes sociales que posee gran influencia en el mundo, sobre todo en el Perú, cuya mayoría es afín a las creencias católicas. Ella, a través de sus máximas autoridades eclesíásticas, se encuentra facultada para autorizar y bendecir a los diversos movimientos religiosos que tienen como finalidad instruir en espiritualidad y apostolado a quienes se inclinan a integrar sus filas dentro de una nación. Estos movimientos pueden obtener un reconocimiento especial a nivel jurídico. Esto se ha logrado gracias a la constitucionalización del derecho a la libertad de religión.

Además, el derecho a la libertad de pensamiento y conciencia se encuentra regulado tanto como derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos y ha sido desarrollado a nivel constitucional por el Estado peruano, cooperando con la correcta garantía al derecho de libertad religiosa.

No obstante, las asociaciones católicas, a las que se hace referencia, que bien pueden ser distintas en el sentido de la orientación de sus pensamientos y el modo en el que propugnan sus ideales, se encuentran integradas mayormente por jóvenes en proceso de formación moral a los que se les prohíbe de forma directa, o no, el regirse por determinados lineamientos. En ese contexto se genera la colisión con el derecho a la libertad de conciencia, debido a que la imposición de determinados postulados o

ideales justificados por la determinación de formar parte de un grupo religioso vulnera fehacientemente la oportunidad de constituir libremente el fundamento del ser. Es decir, ¿deben los adeptos a ciertos grupos religiosos olvidar sus ideales individuales para comulgar con una ideología que se les expone como única verdad, a la que no pueden cuestionar y mucho menos criticar?

En ese sentido, el objetivo de la presente investigación es el de analizar la interpretación humana y constitucional del derecho a la libertad de conciencia, el cual se encontraría en un marco contradictorio con los dogmas que imponen, como única verdad, determinados grupos religiosos. Esto a través de un análisis del caso Sodalicio, el cual despertó conmoción en la sociedad peruana, debido a los testimonios de los integrantes de esta congregación sobre abusos que se cometieron en nombre de las enseñanzas y verdades que sustentaba su más alta autoridad, Luis Fernando Figari.

Explicaremos cómo se forjó la comunidad sodálite, además de analizar la comisión de abusos sexuales, secuestro y de lesiones tanto psíquicas como psicológicas que fueron producto de la transgresión a la libertad de conciencia, la cual desembocó en que sus víctimas no comprendieran que lo que les ocurría era un atentado contra su integridad.

Además ha sido necesario revisar los instrumentos jurídicos que respaldan los derechos humanos de quienes forman parte de cátedras religiosas, la garantía que sustenta el derecho a la libertad de conciencia, su diferencia con la libertad de pensamiento y sus límites de injerencia. También se ha hecho uso de diversa doctrina, jurisprudencia y literatura que permitan generar un panorama más claro para determinar las posibles respuestas.

Por lo tanto, se ha orientado el marco teórico a desarrollar tres ejes fundamentales: el primero dedicado a la comprensión del derecho a la libertad de conciencia y su sustento en el marco normativo. El segundo, a la interpretación de la contradicción que existe entre la aplicación de métodos como el adoctrinamiento en los movimientos religiosos con el libre desarrollo de la libertad de conciencia y, finalmente, realizar un análisis de las posibles consecuencias de la no garantía a este derecho y sus implicancias jurídicas a través del caso Sodalicio.

Enunciaremos las conclusiones a las que se ha arribado en esta investigación y, a modo de contribuir con el desarrollo del derecho a la libertad de conciencia en el marco de su garantía dentro de los movimientos religiosos reconocidos por el Estado peruano, se emitirán recomendaciones orientadas a mejorar y conciliar la problemática planteada.

## **1. Derecho a la libertad de conciencia y su relación con la libertad religiosa**

El libre desarrollo de la personalidad garantiza que la persona pueda construir principios que generen ideas y criterios que en un Estado Democrático y Social de Derecho se deben proteger. Por ello la libertad de conciencia también se debe interpretar en el sentido de que cualquier persona, independientemente de que forme parte o no de un movimiento religioso, tiene derecho a poner en tela de juicio lo que aprende

- Alexandra Tirado Ibañez

de las doctrinas propias del grupo. Asimismo tiene la posibilidad de cuestionar los dogmas que se le inculcan para generar sus propios pensamientos y evitar que se le exima de realizar las contradicciones que considere necesarias.

Por ello, para comprender el ejercicio de este derecho es necesario dilucidar la complejidad de la acepción que caracteriza las directrices de la palabra “conciencia”.

La conciencia es aquella propiedad humana que permite observarnos como individuos parte del mundo, con objetivos e ideas y, sobre todo, con capacidad de comprender la realidad, cuestionarla y modificarla. (Bernales, 2011). Es decir, la conciencia abarca la autodeterminación de los principios que van a regir el comportamiento del ser humano. Los cuales se encuentran íntimamente influenciados por las convergencias estructurales, culturales, morales y axiológicas del ámbito geográfico y social en el que se desarrolle.

Así podría definirse como atributo exclusivo del ser individual percatare de sus características y entender los cambios a los que está expuesto para poder emitir un juicio personal sobre ellos. (Cubells, 2007).

Merlano (2014), refiere que “la conciencia, como cualidad inherente a todo individuo humano, ha sido recogida por los diversos ámbitos del conocimiento humano, incluido el Derecho, que ha reconocido la libertad de conciencia como inherente a la dignidad humana.” Su principal móvil de proclamación es el de la dignidad humana, pues esta se sustenta en la libertad de conciencia, ya que de ella se desplegará el resto de catálogos de garantías que nos ofrece el sistema jurídico.

Esto es, si un ser humano no posee capacidad de conciencia que le permita comprender su entorno para, de acuerdo, a sus variaciones determinar si su contexto es bueno o malo (discernimiento), comportarse de acuerdo a este criterio, ir en contra de lo que se ha estipulado como incongruente a la razón. Si el hombre, no posee conciencia, tampoco entenderá sus demás derechos, no podrá actuar conforme a ellos o en salvaguarda de estos. De ahí que el Estado prevé el deber de proteger esta garantía.

A nivel del derecho internacional, por ejemplo, el artículo dieciocho de la Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge tanto a la libertad de pensamiento como a la de conciencia y de la libertad.

Además, el artículo doce de la Convención Americana establece que estos derechos implican la plena libertad de conservar, cambiar de religión o creencia, que se puede profesar o divulgar nuestra afición religiosa de forma individual o colectiva, de forma pública o privada. También refiere que a nadie se le puede vulnerar la libertad de conservar o cambiar una creencia y que no hay límite determinado para el ejercicio de estos derechos, solo aquellos manifestados por la norma y que tengan un carácter de necesidad.

Por otro lado, la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, en el numeral tres, artículo dos, señala que los individuos poseemos la libertad de conciencia y religión.

Como se ha expuesto, podemos denotar que la libertad de conciencia siempre ha sido trabajada desde el ámbito religioso o ligada a este. Por tanto, la libertad religiosa, en sus manifestaciones también debe garantizar el respeto a la libertad de conciencia por comprenderla. Ello debido a que, antes de tomar una postura religiosa, el individuo a través de la conciencia, realiza juicios de valores, ya sea sobre su entorno o la sociedad, los cuales deben ser respetados.

¿Por qué se debería respetar la conciencia de un individuo que eligió deliberadamente formar parte de una comunidad religiosa? La respuesta es algo sencilla, no obstante la Constitución peruana no permite orientar la debida comprensión de este derecho, ya que hace una curiosa precisión al prescribir que el derecho a la libertad de religión y conciencia se pueden ejercer de forma individual o asociada. Sin embargo, cómo el individuo a través de una asociación comparte su conciencia (atributo personal), con otras conciencias con determinaciones distintas a las que éste posee. El carácter humano de la conciencia es totalmente único, cuyos parámetros pueden coincidir con otros, pero no en su totalidad, por lo que incluso dentro de cualquier asociación religiosa o no debe protegerse la libertad de conciencia.

De ahí que García (2016) exprese de forma acertada que la libertad de conciencia está orientada al conocimiento y la libertad religiosa a la deliberación de la aceptación como verdadero. Es decir, el derecho a la libertad de conciencia está referido a la búsqueda de lo que la persona va a considerar como cierto, mientras que la libertad de religión involucra el respeto por la creencia por la que el ser humano ha optado como verdadera.

En ese sentido, al ser la conciencia un atributo inherente al ser humano es importante que los diversos instrumentos jurídicos reconozcan no solo la libertad humana de expresar lo que siente o piensa, sino su derecho a la libertad de construir su pensamiento para que así pueda discernir lo que individualmente considere bueno o malo y que en cuánto deduzca que fenómenos sociales no van acorde a su pensamiento pueda increparlos, sin que nadie vicie esta posibilidad, indiferentemente de la comunidad religiosa en la que se pueda encontrar adscrito.

Además de la complementariedad existente entre la libertad de conciencia y religión ya expuesta. Y sintetizada según Mosquera (2005), al señalar que “en puridad la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias”. Es fundamental entender la importancia de proteger el derecho a la libertad de conciencia en un Estado social democrático de derecho.

La conciencia permite que el hombre organice y coloque atención a todas sus sensaciones, las pueda ordenar de manera lógica y comprenda la responsabilidad que se podría derivar de sus acciones. Esta conciencia es como un órgano que logra que el ser humano relacione sus actos con su capacidad de discernimiento, es decir con sus máximas axiológicas. (Velásquez, 2010)

Así, Souto (2011) refiere que la libertad de conciencia implica realizar o dirigir nuestros actos de acuerdo a nuestra individual creencia o ideología y a ir en contra de aquello que contradiga radicalmente nuestros

principios. Es decir, tener la posibilidad de establecer nuestro sistema de principios e ir en contra de aquello que pretenda transgredirlo, aunque sea de forma legal.

La libertad de conciencia, como derecho, protege el raciocinio producto de la construcción de pensamientos que la persona va a defender como verdaderos. En este proceso, los agentes sociales cumplen una función importante porque van a influenciar en el producto final de las reflexiones del ser humano. Aquellos deben poseer un límite, sin embargo, porque si se pretende imponer ciertas formas de pensar se estaría transgrediendo la garantía de ejercer este derecho.

Entonces, qué sucedería si los postulados que, a través del ejercicio de la libertad de religión, se consideran irrefutables llegaran a fomentar conductas insanas en relación o sustento de un ideal o pensamiento. O a qué fenómeno nos enfrentamos cuando una creencia religiosa llega a redimir el pensamiento individual porque sus dogmas lo catalogan como erróneos o innecesarios ¿No sería, acaso, una representación de abuso contra el derecho a la libertad conciencia? Este es el problema que se enfrenta actualmente entre los movimientos religiosos y el ejercicio de la libertad de conciencia.

De ahí la importancia de que exista mayor desarrollo doctrinario desligando, no totalmente, a la libertad de conciencia, entendida de una forma limitada solo en el campo de la libertad religiosa, porque a veces se usa, incluso, de forma indistinta, lo cual debe alarmar porque el Derecho, sobre todo Constitucional, debe enfrentarse a las necesidades de la sociedad, y los abusos que se han evidenciado a partir de caústica no solo peruana, sino de otros países latinoamericanos en los que se han acusado a diversas congregaciones de obligar a sus miembros de tomar postulados de sus comunidades como ciertos para fines no lícitos, exige afrontar la problemática no solo desde la perspectiva del Derecho Penal que ha sido orientado solo para castigar los delitos. Las causas también deben tomarse en cuenta.

## **2. Los movimientos religiosos y su crisis en la garantía de la libertad de conciencia**

La iglesia católica ha reconocido la posibilidad de establecer asociaciones orientadas al apostolado cristiano, un ejemplo son las sociedades de vida apostólica. El Código de Derecho Canónico señala que los integrantes de dichas sociedades, aparte del fin que poseen, aspiran a dar sentido de caridad humana y a que sus miembros hagan una vida solidaria en común. Su supervisión eclesiástica está a cargo de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica mediante curias romanas.

Es preciso señalar que estos movimientos religiosos están exentos de realizar los votos de pobreza, castidad y obediencia. Entonces, dentro de estos movimientos religiosos no puede existir dependencia para solventar los gastos personales porque se mantiene de la comunidad y a ellos, por otro lado, tampoco se les puede obligar a regirse a través del celibato y, por último, no existe el deber de obedecer órdenes de un “superior”, pero sí es posible solicitar un guía o consejería espiritual a quienes se le tenga más confianza dentro de la congregación y la persona tiene la libre facultad de decidir si se va a adoptar o no la recomendación dada, sin que sea una obligación hacerlo. Sin embargo, en la práctica es distinto

Asimismo, además del reconocimiento eclesiástico que se les puede otorgar a estas asociaciones, también pueden obtenerlo de forma jurídica. Es decir, pueden constituirse como persona jurídica para poder realizar los fines a los que se dedican.

Al tener un reconocimiento tanto a nivel eclesiástico como jurídico, se puede decir que se evidencia el respeto a la libertad de religión en un Estado Social Democrático. Sin embargo, a pesar del reconocimiento que se le hace a los movimientos religiosos, debe tenerse en claro que el ejercicio de la libertad de religión tiene su límite y uno de ellos debe ser la no transgresión al derecho de la libertad de conciencia. Los ambientes de enseñanza de estos grupos deben estar alejados del adoctrinamiento o de buscar imponer una manera de pensar. Al contrario, deben ser espacios que contribuyan a la crítica, incluso de los propios dogmas que sustentan su congregación.

Retamal (2004) ha manifestado que algunos de estos movimientos, que poseen su condición jurídica, tienen el afán de convencer a los jóvenes a que formen parte de sus creencias, lo cual es una transgresión a la autonomía privada que podría implicar la dominación mental e incluso el apartamiento de la familia. Si bien es cierto el autor se refiere a las denominadas “sectas”, las congregaciones reconocidas por las iglesias católicas no están exentas de estas manifestaciones y es un problema al que pocos prestan atención, debido a la protección jurídica y eclesiástica que reciben estos grupos privilegiados.

Entonces, debemos analizar los elementos que circundan a dichos movimientos y cuáles serían los causantes de la vulnerabilidad al derecho de la libertad de conciencia.

Por un lado, tenemos que la obediencia dentro de los grupos religiosos es la columna vertebral para su funcionamiento y que sus miembros adopten determinados dogmas como ciertos suelen ser la máxima de dichas asociaciones, lo cual tendría carácter irrefutable. Esta caracterización no puede seguir persistiendo en pleno Siglo XXI, pues no permite el libre desarrollo del pensamiento y genera una forma de adoctrinamiento para que determinada élite posea total dominación y control de la vida de las personas que deciden asimilarse a estas congregaciones.

Se puede denotar, por lo tanto, que en la actualidad existe una crisis respecto a la garantía de la libertad de conciencia dentro de los grupos religiosos católicos, crisis que ha sido evidenciada a través de testimonios, acusaciones y sentencias por parte de quienes algún día ingresaron a determinadas asociaciones cristianas.

Mosquera (2015) ha manifestado que el Estado Constitucional de Derecho protege que se forje la conciencia de manera individual, sin ningún intermediario que la perturbe o sucumba a algún sistema, mucho menos a los ideales axiológicos que posean una mayoría y que por ello tengan más fuerza social.

Al tener una finalidad de apostolado, estos movimientos religiosos también poseen función esencial de enseñanza de sus dogmas. Además que los normalmente llamados a integrar estos grupos son varones de edad en formación, principalmente de quienes cursan la secundaria en colegios religiosos, ya que son como puente para obtener información respecto a estas asociaciones.

Por ello merece tomar en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional, del 19 de agosto de 2002 que menciona que la formación de la conciencia de manera libre implica que no exista ninguna influencia que perjudique su desarrollo.<sup>1</sup>

En ese sentido, especial atención debe merecer el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *asunto Lautsi v. Italia*, en el que analiza si Italia infringe el art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos en relación con el art. 2 de su Protocolo nº 1 y constituye, en el ámbito de la educación y la enseñanza, una *lex specialis* pues garantiza la libertad religiosa e impone a los Estados contratantes “un deber de neutralidad e imparcialidad” en cuanto garantes del ejercicio de las diversas religiones, fes y creencias en un clima de armonía y tolerancia (parágrafo 60).

Se requiere, según el Tribunal, que los contenidos que garantizan la libertad religiosa sean proporcionados de una manera objetiva, crítica y pluralista, posibilitando que los alumnos de cualquier confesión desarrollen una mentalidad crítica en una atmósfera abierta y libre de cualquier proselitismo. De este modo, queda prohibido cualquier intento de adoctrinamiento: éste es el límite que las autoridades estatales no deben sobrepasar. Se extiende al ejercicio de todas las funciones que aquel asume en relación a la educación y a la enseñanza.

Es decir, todos aquellos que ejerzan la enseñanza en relación al ejercicio de la libertad religiosa y orienten sus preceptos a determinada creencia tendrán que hacerlo sin descuidar la forja de una actitud crítica de lo que se aprende.

Lacueva (2011), en su análisis de la sentencia sobre el caso *Lautsi v. Italia*, expresa que la libertad de religión y de conciencia debe ser entendida desde dos aspectos: desde el campo de la libertad de expresión y la libertad de formar una creencia u afición religiosa. Proscribir cualquiera de estas formas implicaría que el individuo no pueda valerse de determinada información para poder mantener o cambiar una creencia.

En síntesis, por lo expuesto es importante que los movimientos religiosos garanticen el acceso de sus seguidores a cualquier tipo de información que les permita el desarrollo de su aprendizaje y su espíritu crítico, sin importar que no vaya acorde a los dogmas que estipula el grupo, solo así se contribuye a la libre formación de la conciencia. Un ejemplo es que en la instrucción religiosa en un movimiento cristiano se impartan corrientes de pensamiento crítico como la “teología de la liberación”, las que deberían ser debatidas para fomentar el espíritu crítico.

Si un miembro de este movimiento comenzara a dudar de la doctrina o dogma debería poseer la total libertad para decidir, sin miedo, retirarse. No obstante, en la realidad no funciona así porque quienes deciden apartarse de estos grupos sufren sugestión psicológica, por lo que empiezan a creer que lo que están haciendo es reprochable y va contra el mandato divino, así logran que sus adeptos se queden. A

---

1 EXP. N°. 0895-2001-AA/TC

pesar de que el espíritu individual se opone a lo determinado por la comunidad, a través de la mala persuasión se genera de forma indirecta un condicionamiento que hace perder la individualidad.

### **3. Un análisis a la libertad de conciencia en el caso peruano, Sodalitium Christianae Vitae.**

El Sodalitium Christianae Vitae, o Sodalicio de Vida Cristiana, es formalmente una sociedad de vida apostólica integrada por laicos y sacerdotes que conviven en comunidades y cuenta con el reconocimiento eclesiástico y jurídico.

Se trata de una comunidad eclesial surgida a fines del siglo XX en el cauce del Concilio Vaticano II. El Sodalicio de Vida Cristiana fue aprobado definitivamente como sociedad de derecho pontificio por el beato Papa Juan Pablo II en el año 1997.

En los últimos años, graves denuncias sobre maltrato psicológico y abuso sexual han recaído sobre el fundador de este grupo religiosos, Luis Fernando Figari. Ello ocasionó que se realizara una importante investigación para determinar la gravedad del daño realizado. A través de testimonios se puede deducir que uno de los medios que se utilizó para cometer estos excesos fue el adoctrinamiento en determinados dogmas que deben ser adoptados con rectitud y obediencia. Es decir, los abusos fueron perpetrados a través de la transgresión a la libertad de conciencia.

Salinas (2015) ha expresado que el Sodalicio posee algunos rasgos de una secta, porque tiene una sola doctrina, un sistema estructural, teocrático, vertical y absolutista, donde los seres humanos son considerados como soldados de una fe y donde la obediencia es el único principio. Además, exime las libertades que debería exigir individualidad, aísla a sus miembros de su núcleo parental y su misión o actividad fundamental es el proselitismo.

Esto demuestra que como movimiento religioso se rige por procesos arbitrarios de formación de la conciencia, su principal fundamento es el de la obediencia como medio para alcanzar la verdad. Sus estatutos se encuentran regidos por postulados que son considerados como verdades totalmente irrefutables y que ocasiona que se modifiquen las convicciones sobre lo que es bueno y malo, y que pueda creerse que una norma injusta se hace razonable por un supuesto mandato divino. Esto, indudablemente, implica una afectación al derecho a la libertad de conciencia.

Así, Salinas (2015), exmiembro sodalite y ahora periodista en su libro “Mitad monjes, mitad soldados” manifiesta que la vocación y espíritu era un texto direccional de aproximadamente quince ítems en los que se expresa cuáles son los caracteres que deberían cumplir los que forman parte de estas congregaciones. El punto diez dice: “En la comunidad fraterna la persona no pierde sus particularidades individuales. El Sodalitium es profundamente respetuoso con la libertad personal”. Sin embargo, una prescripción del reglamento que tenían en las casas de dicha asociación era un instructivo de comportamiento que tenían que aprenderse todos sus miembros, reza: “El espíritu de independencia es muerte para la comunidad”

Es decir, por un lado se declaraba respeto a la individualidad, pero en la práctica se establecía que ejercer dicha individualidad era una forma de destruir a la comunidad. Y como ya se ha manifestado, la conciencia como atributo individual no puede ser condicionada por la fuerza social que un grupo religioso puede ejercer sobre la persona, ya que vulneraría el derecho a la libertad de conciencia.

Como ya se ha tratado, grave debe considerarse la desnaturalización de la conciencia que promueven determinadas comunidades. La conciencia es un atributo personal, por más creencias que una persona pretenda sostener, y que por dicha creencia u opinión se encuentre formando parte de una asociación, en la que comparte de forma parcial o total sus principios, no puede ser obligada a realizar ciertos actos o a pensar de determinadas maneras por el simple hecho de conformar sus filas, porque se estaría interfiriendo con el plano subjetivo y personalísimo del ser humano.

Scheid (2013), también, exsodálite, señala que aquel régimen de disciplina en base a obedecer estuvo siempre orientado a abarcar todos los ámbitos personales de sus miembros. Tenían que hacer lo que les pedían, pero también pensar y querer lo que deseaba la comunidad. Si iban en contra recibían severos castigos: psicológicos e incluso físicos.

Por otro lado, Rocío Figueroa, exmiembro sodálite, refiere a que la acepción de obediencia se había llevado a un límite más allá de lo religioso, logrando que sus miembros pierdan su intención de criticar algunas órdenes y por ello los superiores podían solicitar cosas aberrantes que nadie se atrevía a contrariar. Un ejemplo de ello es el testimonio de “Tomas” incluido en el libro de Pedro Salinas, en el cual manifiesta que Figari le pidió en una sesión espiritual que se quedara totalmente desnudo, lo abrazó y empezó a besarlo diciéndole que no se preocupara porque él lo amaba en Cristo y que eso era totalmente natural.

Además, Salinas (2015) testimonia que los miembros de la comunidad sodálite no tenían permiso para leer los libros que sean de su interés, antes, tenía que ser autorizado por algún superior. Era incompatible tener una filosofía distinta a la de Figari. No se permitía expresar las aspiraciones personales. El único futuro al que podían aspirar, porque era lo correcto, tenía que concordar con la comunidad, por lo que no debían pensar, aprender o estudiar cosas distintas.

Por lo expuesto, a pesar de las acusaciones penales que ha recibido el Presidente de la asociación del Sodalicio, se ha dejado de lado la vulneración de derechos humanos contenidos y desarrollados en la Carta Magna de Perú. Es innegable que palpar el tema de una forma superficial provocará que nos entreguemos a la tarea de juzgar los delitos desde el ius puniendi estatal. No obstante, debemos recordar que el Derecho Penal posee el principio de última ratio, por lo que lo inicial es cuestionarnos qué está funcionando mal en estas asociaciones.

Es decir, la vulneración a la libertad de conciencia ha sido producto de que se transgredieron otros derechos, desembocando en la comisión de delitos: lesiones físicas y psicológicas, violaciones sexuales e incluso secuestro. Por tanto, si consideramos analizar el problema desde el punto de partida, nos

daremos cuenta que la solución no se encuentra sólo en penar determinadas conductas, teniendo en cuenta que en nuestra legislación no existe penalidad para aquellos que vulneran de manera directa la libertad de conciencia, sino que la probable respuesta a este problema consiste en involucrarnos en la estructura y manejo de estos grupos religiosos. Católicos o no.

Aunque por este tipo de actividades, como diversos autores han manifestado, se han caracterizado por pertenecer a grupos religiosos sectarios, estos han pasado desapercibidos para la comunidad católica por tener cierto grado de protección y “reconocimiento histórico” de la sociedad peruana e incluida en la constitución. Y es menester pronunciarnos al respecto, ya que si la iglesia católica dentro de la nación posee un estatus privilegiado, su nivel de control va a ser muchísimo menor por parte del Estado. Además, no basta con que la iglesia posee una jurisdicción eclesiástica en la que las sanciones implican llevar de retiro a personas que han delinquido y vulnerado derechos, porque esto estropea la función jurisdiccional estatal.

Vemos, pues, la colisión de poderes, y sumado a ello la sensación de desprotección de las víctimas del Sodalicio, quienes, debido a que no podían superar, a pesar de los años, los abusos cometidos por Figari, decidieron confesar; pero cuando los delitos en su mayoría habían prescrito y por el que solamente recayó la sanción de retiro en el Estado del Vaticano, contra el agresor. Por ello, la dimensión del problema de vulnerar la conciencia es tan grave, porque los jóvenes integrantes y miembros que dedicaron parte de su vida a la comunidad sodálite, se fueron creyendo que lo que les hacían era en nombre de Dios, que era lo correcto, porque sus autoridades así les obligaban a pensar. Que una persona comprenda la gravedad de lo que le había pasado es un proceso individual que puede tomar demasiado tiempo, tan individual como es el carácter de la conciencia.

La posibilidad de ejercer la libertad primera de pensar, en su más mínima expresión, como la formación de la conciencia implica es un reto que si no se asume puede conllevar a la pérdida de la individualidad crítica y de discernimiento. Por ello, es responsabilidad del Estado garantizar su cumplimiento. La libertad de conciencia es una de las formas más difíciles de entender la libertad, de ahí que sea complicado el garantizar su salvaguarda. En el semanario “Domingo”, del diario La República, el periodista Emilio Camacho indica que el Sodalicio era como una “cárcel sin esperanza” porque “los muros estaban contruidos en el alma”.

Es importante reflexionar respecto al derecho a la libertad de conciencia, ya que aquellos jóvenes que deciden dedicar su vida a las asociaciones religiosas, en su mayoría, perdieron su sentido crítico y la posibilidad de formular sus propios pensamientos, incluso adoptaron órdenes amorales como normales y las autoridades justificaban abusos psicológicos e incluso sexuales por el consentimiento de las víctimas. No obstante, ese consentimiento se había obtenido por mecanismos de adoctrinamiento dirigidos a dominar conciencias. Por ello la importancia de la libertad de conciencia, pues de no garantizar su protección, cualquiera podría lograr su dominación para fines que transgreden los derechos humanos.

## II. Conclusiones

- La libertad de conciencia es la facultad inherente al ser humano de poder formar un juicio crítico respecto a un determinado tema, que garantiza el desarrollo del pensamiento y creencia; también permite la construcción moral del ser individual.
- A pesar de la relación que existe entre la libertad religiosa y la libertad de conciencia, no existe una mayor regulación con respecto a la segunda. Esto es necesario para comprender su diferenciación y para responder a las necesidades y problemáticas sociales que su protección ha suscitado.
- Las Sociedades de Vida Apostólica poseen un régimen que no es fiscalizado por las autoridades eclesiásticas y que ha fomentado la mala praxis en el desarrollo de sus postulados.
- Las sectas no son los únicos grupos que han presentado problemas de adoctrinamiento. Las iglesias católicas no son ajenas a esta problemática; pero si son menos visibles.
- Según el Tribunal Europeo, todos los centros que estén dirigidos a la enseñanza en el ejercicio de la libertad religiosa deben hacerlo orientando a sus seguidores en una actitud crítica y de mentalidad abierta.
- El Sodalitium Christianae Vitae representa en el Perú un caso grave de dominación de conciencias por parte de sus autoridades para cometer abusos psicológicos y sexuales que sus integrantes no cuestionaban porque la consideraban una conducta normal debido a los dogmas que se propugnaban en dicha entidad.
- A pesar de la influencia externa que se pueda tener para la formación de un pensamiento, no pueden existir medidas impositivas por parte de los agentes sociales porque vulnera el derecho a la libertad de conciencia.

## III. Recomendaciones

- El Estado debe poseer un ente fiscalizador de aquellos movimientos religiosos que han sido reconocidos desde el espectro jurídico. Este ente debe contar con personal capacitado, orientado de forma exclusiva a realizar un análisis de las capacidades psicológicas de sus miembros.
- Urge el desarrollo doctrinario del derecho a la libertad de conciencia para desligarlo, no totalmente, de la libertad religiosa y entender su diferenciación de la libertad del pensamiento.
- Analizar las causas de los problemas suscitados por grupos religiosos como Sodalicio, en el Perú, para entender la comisión de delitos por parte de los líderes que lo rigen. Dar un tratamiento desde la comprensión de los derechos que poseen los miembros que integran dichas comunidades.
- Realizar charlas en colegios con orientación religiosa sobre las garantías y derechos que deben proteger y salvaguardar a los alumnos de los superiores.

- Reforzar los principios sobre los que se debe sostener un estado laico, dejando de lado el reconocimiento histórico constitucional de la religión católica dentro de la nación peruana para eximirla de determinados privilegios que no permiten que se realicen las investigaciones necesarias.
- Crear un mecanismo que refuerce la comunicación entre el tribunal eclesiástico y el tribunal jurisdiccional del Perú para evitar que hechos ilícitos sean sometidos a ambos tribunales, generando entorpecimiento de la investigación por los entes jurídicos peruanos.
- Fomentar reuniones de sensibilización entre los diferentes líderes de los movimientos religiosos reconocidos por el Estado peruano sobre la importancia de la preservación, respeto y garantía a la libertad de conciencia de los miembros parte de sus congregaciones.

#### IV. Referencias bibliográficas.

- Bernales, A. (1996). *La Constitución de 1993: análisis comparado*. Lima, Perú: CIEDLA.
- Cubells, B. (2007). ¿Qué es la conciencia? *Revista Esfinge*. Recuperado de <https://www.revistaesfinge.com/filosofia/corrientes-de-pensamiento/item/519-18-que-es-la-conciencia>
- García, L. (2016). El Estado y la Libertad de Conciencia. *Revista de Derecho Constitucional y Derechos Humanos*. Recuperado de <http://forseti.pe/revista/derecho-constitucional-y-derechos-humanos/articulo/el-estado-y-la-libertad-de-conciencia>
- Gonzáles, M (2012). *Libertad de Religión y Conciencia VS. Catolicismo en un Estado Laico*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gonzáles, M. (Marzo de 2014). La libertad religiosa y la libertad de conciencia, *La libertad Religiosa en la sociedad pluralista*. Conferencia dictada en las jornadas del área Ciencias de la Religión del Departamento de Formación Humanística de la Universidad Católica de Uruguay. Montevideo, Uruguay.
- Lacueva, R. (2011). *Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Lautsi v. Italia*. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4630-analisis-de-la-sentencia-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-en-el-asunto-lautsi-v-italia/>
- Mosquera, S. (2005). *El Derecho de Libertad de Conciencia y de Religión en el Ordenamiento Jurídico Peruano*. Lima, Perú: Palestra.
- Retamal, F. (2012). *La Libertad de Conciencia y la Libertad de Religiones en los grandes Sistemas Contemporáneos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Salinas, P. (2015). *Mitad Monjes, Mitad Soldados*. Perú: Planeta.

▪ Alexandra Tirado Ibañez

- Salinas, P. (2017). *El Caso Sodalicio*. Lima, Perú: Planeta.
- Souto, J. (2011). *La libertad Religiosa y las Libertades Individuales*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=188853>
- Velásquez – Córdoba, L. (2010). *Objeción de Conciencia y Antropología Filosófica* Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/pebi/v14n2/v14n2a06.pdf>